



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 25 de abril de 1951

Núm. 115

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETOS de 20 de abril de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se mencionan	1877	ministración Civil de este Departamento; por vacantes ocurridas en la misma por fallecimiento de don Carlos González Pinto y don Emilio Femenia Alisedo, respectivamente	1879
Otro de 20 de abril de 1951 por el que se transmite a don Isidro Casero Varas la pensión anual que se cita	1878	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se adjudica a Unión Salinera de España, S. A., el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y La Mata	1878	Orden de 9 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado	1880
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 16 de abril de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario, por un importe de 43.916,40 pesetas, al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	1879	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 7 de abril de 1951 por la que se asciende por corrida de escalas a la categoría inmediata superior a los funcionarios que se mencionan	1879	GOBERNACION.—Dirección General de Arquitectura.—Convocatoria de concurso para proceder a adjudicar la ejecución de obras de ampliación de la residencia de religiosas en la Colonia de los Almendrales (barrio de Usera)	1890
Otra de 23 de abril de 1951 por la que se crea el Servicio contra la Poliomielitis, dependiente de la Dirección General de Sanidad	1879	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca, antes de Sagunto, don Francisco Pons y Lamo de Espinosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa	1890
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 17 de abril de 1951 por la que se convoca concurso-examen para cubrir cuatro plazas de Auxiliares en los Servicios Centrales de este Departamento entre Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del mismo que acrediten conocimientos de Taquigrafía	1879	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando instalaciones eléctricas y de aire comprimido para cantera de caliza de don Martín Blázquez García, en Badajoz	1891
Otra de 13 de abril de 1951 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Técnica del Cuerpo de Ad-		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escalonando a los Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales nombrados en virtud de oposición, turno libre, últimamente celebradas	1892
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Faustino y don Dionisio Sinova Andrés y don Lorenzo Villacián Sinova para aprovechar aguas del río Esgueva	1892
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 20 de abril de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se mencionan.

En consideración a lo solicitado por el General de División don Francisco Fernández-Longoria González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante, en situación de reserva, don Fernando Abarzuza y Oliva, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Ejército del Aire don Enrique Palacios Ruiz de Almodóvar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciséis de febrero del

corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Antonio Lafont Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de junio de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el Inspector Veterinario don Luis Garcia de Blas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 20 de abril de 1951 por el que se transmite a don Isidro Casero Varas la pensión anual que se cita.

Por fallecimiento de doña María del Pilar Fraile Martín el día once de abril de mil novecientos cuarenta y dos ha quedado vacante la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco en concepto de viuda del cabo de Infantería, fallecido en acción de guerra, Luis Casero Fraile. Al no quedar descendencia legítima ni natural del causante, don Isidro Casero Varas, padre del causante, viudo y pobre en sentido legal a partir del año mil novecientos cuarenta y tres reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado. Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión a dos mil ciento sesenta pesetas anuales, sueldo del empleo superior inmediato que la expresada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Isidro Casero Varas, padre del cabo de Infantería Luis Casero Fraile, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña María del Pilar Fraile Martín, y que se eleva a partir del veinticuatro de no-

viembre de mil novecientos cuarenta y dos a la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas anuales, la cual percibirá a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres por la Delegación de Hacienda de Salamanca y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se adjudica a Unión Salinera de España, S. A., el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y La Mata.

Como resolución del concurso celebrado para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y La Mata, de acuerdo con el informe formulado por la Junta prevista en la cláusula cuarenta y cuatro del pliego de condiciones y el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y La Mata, propiedad del Estado, a Unión Salinera de España, S. A., en los términos y condiciones fijados en el correspondiente pliego de condiciones aprobado por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y los especificados en la propuesta formulada por dicha entidad en el acto de concurso celebrado el veintinueve de noviembre del indicado año.

Artículo segundo.—De la «Nueva Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja y La Mata», que el arrendatario deberá constituir con un capital de veinte millones de pesetas, quince millones serán suscritos a metálico y los cinco restantes serán cedidos al Estado en acciones de derechos políticos y económicos iguales al resto del capital y completamente liberados, es decir, sin desembolso alguno por su parte.

Artículo tercero.—Dos de los miembros del Consejo de Administración de la nueva entidad, arrendataria deberán ser designados a propuesta del Ministro de Hacienda en representación del Estado como titular de las acciones representativas de su participación en el capital de la empresa, independientemente del Delegado previsto en la cláusula veintinueve del pliego de condiciones.

Artículo cuarto.—La cantidad de quinientas mil pesetas anuales, que, con independencia de los cánones fijo y variables, el adjudicatario ofrece al Estado en su proposición como participación mínima en los beneficios de la empresa arrendataria a través de la que ha ofrecido y se acepta en el capital social, deberá ser ingresada en el Tesoro dentro del segundo trimestre de cada ejercicio económico, sin perjuicio de que si el dividendo líquido correspondiente a los cinco millones de pesetas en acciones propiedad del Estado fuese superior a aquella cifra, se ingrese el exceso en el Tesoro en la fecha en que los dividendos sean pagados con carácter general a los restantes accionistas.

Artículo adicional.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que adopte las resoluciones que considere necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario, por un importe de 43.916,40 pesetas, al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado B) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del año en curso, aprobatorio del vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un crédito extraordinario por un importe de cuarenta y tres mil novecientas dieciséis pesetas con cuarenta céntimos al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, en su Sección primera, capítulo cuarto, artículo único, grupo segundo, concepto adicional primero «Crédito de los señores herederos de Sáenz Marcotegui, por la diferencia a su favor entre las indemnizaciones convenidas de acuerdo con los términos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1948, que dispuso el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de febrero de 1948, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo». El aumento de gasto que representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se asciende por corrida de escalas a la categoría inmediata superior a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido una vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera clase del mismo doña Angela Muñoz Guerra.

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cabo la corrida de escalas en el escalafón del mencionado Cuerpo, a consecuencia de la cual se producen los siguientes ascensos: Doña Julia Güemes Rodríguez, de Jefe de Negociado de segunda clase a Jefe de Negociado de primera clase.

Don Eduardo Renedo Duqué, de Jefe de Negociado de tercera clase a Jefe de Negociado de segunda clase.

Estos ascensos tendrán efectividad del 12 de marzo de 1951, fecha en que se produjo la vacante por fallecimiento de doña Angela Muñoz Guerra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se crea el Servicio contra la Poliomiélitis, dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Ilmos. Sres.: La presencia durante el pasado verano de numerosos casos de Poliomiélitis, constituyendo un verdadero

brote epidémico, aconseja tomar las precauciones sanitarias precisas por si hubiese una repetición de la misma enfermedad.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea un Servicio contra la Poliomiélitis, dependiente directamente de la Dirección General de Sanidad, a cuyo frente será nombrado un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, en relación con la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid. Este Servicio constará de una parte ambulatoria y una parte de hospitalización.

2.º El servicio ambulatorio estará integrado por Enfermeras, Instructoras o Puericultoras nombradas por la Dirección General de Sanidad, y dos Médicos pertenecientes al Cuerpo del Hospital del Niño Jesús.

Por la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid se suministrará el servicio móvil que se juzgue necesario para el buen funcionamiento del Servicio que se crea.

3.º El servicio hospitalario estará integrado por un Pabellón del Hospital del Niño Jesús, que quedará afecto a la Dirección General de Sanidad, mientras funciona el Servicio; por un Cirujano Ortopédico, un Internista perteneciente a la plantilla de dicho Hospital, un Médico especialista en virus, de la Escuela Nacional de Sanidad, y por el número de Enfermeras que se crea necesario, que pueden ser del repetido Hospital del Niño Jesús y de la Dirección General de Sanidad.

4.º Queda facultada la Dirección General de Sanidad para que, si lo estima necesario, pueda extender el Servicio que se establece, con las modificaciones que juzgue oportunas, a las provincias donde se presenten casos de la misma enfermedad.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de abril de 1951 por la que se convoca concurso-examen para cubrir cuatro plazas de Auxiliares en los Servicios Centrales de este Departamento, entre Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del mismo que acrediten conocimientos de Taquigrafía.

Ilmo. Sr.: Con objeto de proveer cuatro plazas de Auxiliares con destino en los servicios centrales de este Departamento y siendo preciso que quienes hayan de cubrir las tengan conocimientos de Taquigrafía.

Este ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado convocar un concurso-examen, al que podrán concurrir todos los Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento que presten servicio en sus dependencias provinciales, exceptuando tan sólo a los que estuviesen cumpliendo la sanción de traslado forzoso.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio, dentro del término de quince días, contado a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los solicitantes serán llamados a practicar la prueba de aptitud ante el Tribunal que al efecto que se designe.

Los miembros de dicho Tribunal tendrán derecho al percibo de las asistencias

reglamentarias, en cuantía de cien pesetas cada uno por cada sesión que hayan celebrado.

Se previene que los Auxiliares aprobados en este concurso no adquirirán el carácter de Taquigrafos Diplomados, y que únicamente obtendrán derecho a cubrir plazas en servicios centrales, siendo independiente este concurso del turno establecido para trasladar los funcionarios a Madrid, de conformidad con la circular de 6 de julio de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por vacantes ocurridas en la misma por fallecimiento de don Carlos González Pintó y don Emilio Femenia Alisedo, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vacantes una plaza de Jefe de Administración Civil de primera clase, «con ascenso», y otra de Jefe de Administración Civil de segunda clase, en la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento de don Carlos González Pintó y don Emilio Femenia Alisedo, respectivamente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se verifique la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, nombrar en la primera vacante, Jefe de Administración Civil de primera clase, «con ascenso», con el sueldo anual de dieciséis mil cuatrocientas pesetas, a don Narciso Oliva Moreno, cesando en el número bis que actualmente ocupa en el escalafón el Jefe de Administración Civil de primera clase don José Menéndez Berjano, quien con la antigüedad que después se indica percibirá sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento, dejando de percibir el haber de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales correspondientes por su categoría por la sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo y concepto único, el primero con antigüedad y efectos económicos del día uno del actual y el segundo con efectos económicos de la misma fecha; y en la segunda vacante que se produce, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de trece mil doscientas pesetas, a don Remigio Lovelle Alen, con antigüedad y efectos económicos de cinco de los corrientes; pasando con efectos de dicha última fecha a percibir el haber de doce mil pesetas, con cargo al presupuesto general de gastos de este Ministerio el Jefe de Administración Civil de tercera clase don José María Salces Seijo, quien figuraba con número bis en la citada categoría y que dejará de percibir sus haberes con los referidos efectos por la sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo y concepto único.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden de 16 de junio de 1948, fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores afectados por aquella Ordenanza Laboral, y aprobados los Estatutos provisionales por que había de regirse, por Orden de 17 de junio del mismo año.

Superado el periodo de organización del Montepío, una vez realizada la afiliación de los Sectores Laborales incorporados posteriormente, y modificada la cotización de Empresas y trabajadores por Orden de 1 de diciembre de 1950, se hace necesario mejorar su régimen de prestaciones, de conformidad con sus posibilidades económicas, adaptando, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobados por la Asamblea general del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus órganos rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado», constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial de 16 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadradas las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 16 de junio de 1948 y normas laborales para la industria de Confección de Prendas de Peletería, de 20 de diciembre de 1949. Asimismo estarán encuadradas las Industrias de Guantes, Flores Artificiales, Confección Industrial y bordados sobre seda en hilos de oro y otros metales, conforme a la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Confección, Vestido y Tocado establecida por la Orden de 1 de diciembre de 1950.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los órganos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado pri-

mero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les correspondan satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieran, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieran por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, «en sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución, en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los product-

res afectadas por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan, como socio activo, de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajan no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determine.

2.º Permitir que por parte de su Empresa les sea descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Esta-

tutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesantes y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 136, 137 y 138 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado, deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que, en situación de excedencia, ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los socios beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Perma-

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados Provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío, estarán integrados por el número de vocales votos y electivos que se determinen en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberán tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 24. La Asamblea general es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por

su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar, en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Órgano que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuan-

do las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión por Ascendencia.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea general.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener ple-

na validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Órgano Delegado de la Junta Rectora que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea general.

Sección 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío se-

tuará como Secretario de Actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando la actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspira-

ciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como, de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad.

Pensión por Ascendencia.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como lo acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por cualquiera de los asociados de su jurisdicción Organos de Gobierno competentes a decisión.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premios por Matrimonio y Natalidad.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias, con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de vocales y Organos de Gobierno

Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obli-

gaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea general quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

Sección 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante

las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacional y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarse antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito terri-

torial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en el encuadrados se inició en cuantía del 4 y 2 por 100 a cargo de las Empresas y trabajadores respectivamente en las fechas que a continuación se establece para las industrias que se relacionan:

1.º Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, a partir del día 1 de julio de 1948.

2.º Industrias de la Confección de Prendas de Peletería, a partir del 28 de octubre de 1949.

3.º Industrias de Guantes, Flores Artificiales, Confección Industrial y Bordados, a partir de 1 de enero de 1951.

La actual cotización, conforme se establece en el artículo anterior, es vigente para todas las industrias en este Montepío encuadradas desde el día 1 de enero de 1951.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepios Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores hijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, efectúen sus ingresos trimestralmente lo harán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración en la Sede Central del Montepío no excederán del 3 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0.50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de

cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general, deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente el 3.50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0.50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que subonga inversiones permanentes, no se podrá efectuar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará

la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 para atender los casos en que se prolongue la percepción de la pensión de larga enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 117 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100 para prestaciones extrarreglamentarias, distribuido en esta forma: Las tres cuartas partes del importe procedente de cada provincia a disposición de la respectiva Comisión Provincial; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 89. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Pensión en favor de Ascendencia.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad

apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

También tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad y los incapacitados por accidentes de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad. En estos casos, para la determinación de la cuantía de la pensión, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 92. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su edad, años de trabajo por cuenta ajena, y periodos de cotización al Montepío, según las siguientes escalas:

Años de antigüedad	EDAD DE JUBILACION	
	Desde 70 años	Desde 65 años
10	50 %	35 %
15	55 %	40 %
20	60 %	45 %
25	65 %	50 %
30	70 %	55 %
35	75 %	60 %
40	80 %	65 %
50	85 %	75 %

Si la antigüedad en el trabajo, acreditada por el socio beneficiario, se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al periodo inferior incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquél periodo.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años.

Art. 93. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfruutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no

lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 95. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 100.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo, reuniera los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío por Larga Enfermedad.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 98. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

A los solos efectos de poder determinar la cuantía de la pensión se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuando no llegare a ésta cifra la que hubiere acreditado.

Art. 99. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 91.

CAPITULO IV

Pensión por viudedad

Art. 101. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que

reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97.

Art. 102. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado sus hijos y observar una conducta honesta y mora.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 103. Si la viuda o viudo beneficiario tuviera derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión, por cesar su derecho, percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 104. La cuantía de la pensión de Viudedad será igual al 50 por 100 de la que por Jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento conforme a la escala establecida en el artículo 92 para los setenta años de edad.

La cuantía no podrá ser inferior en ningún caso al 25 por 100 del salario regulador del causante.

Cuando la antigüedad acreditada por el asociado fallecido no llegare a los diez años se considerará que tenía cubierto este periodo a los solos efectos de determinar la cuantía de la pensión que por Jubilación le hubiera correspondido.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista del Montepío por Jubilación o Invalidez, la pensión de Viudedad será igual al 50 por 100 de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el asociado fuere pensionista por larga enfermedad se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 105. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandonar comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión por orfandad

Art. 106. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97.

Art. 107. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluído los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que a la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutasen pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciocho años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 108. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad se revisará la cuantía de la de orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario, a quien se extinga el derecho, se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 109. Cuando al fallecimiento del causante no quedare conyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 110. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 111. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciocho años, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 112. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 113. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años o cesare la incapacidad.

y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión en favor de ascendientes

Art. 114. Causará derecho a esta pensión el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 101 para causar derecho a la pensión de viudedad.

Art. 115. Tendrán derecho a percibir esta pensión:

a) El padre del asociado que reúna las siguientes condiciones: ser pobre; sexagenario o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por Accidente o enfermedad profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reúna las siguientes condiciones: ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

c) En defecto de los anteriores, los abuelos del asociado que reúnen las condiciones del apartado a).

Art. 116. La cuantía de la pensión será igual a la establecida en el artículo 104 para la viudedad.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados b) y c) del artículo precedente que no puedan percibir la pensión del párrafo anterior por existir otro de los comprendidos en los apartados a) y b), respectivamente, percibirán una pensión igual al 10 por 100 del salario regulador del causante para cada uno de ellos.

CAPITULO VII

Larga enfermedad

Art. 117. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecida por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 140 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años, a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 118. La cuantía del auxilio por

larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 119. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 120. Agotados los plazos de duración, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continúe enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere el artículo 85 y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VIII

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 121. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en cuatro mensualidades del salario regulador para las hembras y dos mensualidades para los varones. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 122. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio por natalidad, consistente en una mensualidad del salario regulador por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcancen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 123. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 140 de estos Estatutos.

d) Para el premio de natalidad presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o Libro de Familia, debidamente diligenciado.

CAPITULO IX

Auxilio por defunción

Art. 124. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 125. La cuantía del auxilio por defunción será igual a 1.250 pesetas.

Art. 126. Si al ocurrir el fallecimiento

del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

Asistencia sanitaria

Art. 127. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que nacieren posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que nacieren posteriormente.

Art. 128. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 129. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 130. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 131. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 132. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 133. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 134. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se con-

ción en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 135. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

CONSIDERACIÓN DE SOCIO ACTIVO

Art. 136. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 137. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 138. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los órganos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, en favor de ascendientes y auxilio por defunción.

Art. 139. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de la Confección, Vestido y Tocado las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiera cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Art. 140. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización

en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Este período de cotización no será inferior a seis meses; y a partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 141. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 142. Para que el tiempo de trabajo efectivo, a que se refiere el artículo anterior, deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testimonial efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Órgano Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 143. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Órganos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

SALARIO REGULADOR

Art. 144. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría

respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 145. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 146. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios de Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Art. 148. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 149. Las pensiones que concede el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1º del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 150. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 151. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieron prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 152. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro

al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviere con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 153. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 156. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 157. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haber realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los he-

chos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 158. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TÍTULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 159. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional, si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío, o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 160. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 161. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial res-

pectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover en su caso la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional, o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

TÍTULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 162. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 163. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 164. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 165. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 166. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 167. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 168. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo

corresponde la interpretación de este texto.

Art. 139. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Órgano jerárquico nacional.

Art. 170. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 17 de junio de 1948 se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 147 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Arquitectura

Convocatoria de concurso para proceder a adjudicar la ejecución de obras de ampliación de la residencia de religiosas en la Colonia de los Almendrales (barrio de Usera).

Por la Dirección General de Arquitectura, y debidamente autorizada de acuerdo con la Ley, se pone en general y público conocimiento de a cuantos interés que se abre concurso durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique este anuncio, admitiéndose propuestas para la ejecución de dichas obras.

Los concursantes podrán examinar el proyecto con un presupuesto de pesetas 408.395,68, y el modelo de proposición y condiciones administrativas, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Arquitectura, Sección Vivienda, de once a trece treinta horas.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, F. Prieto Moreno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca, antes de Sagunto, don Francisco Pons y Lamo de Espinosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca, antes de Sagunto, don Francisco Pons y Lamo de Espinosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Sagunto, don Ignacio Doravo Núñez, como sustituto de su compañero de residencia don José María Cadenas, el 29 de noviembre de 1939, doña Josefa García Aparicio vendió a don Gregorio Fuertes Zafont dos parcelas de tierra en término de Sagunto, que fueron segregadas de otras dos e inscritas en el Registro a favor del comprador; que al intentar la citada vendedora enajenar el resto de una finca de su propiedad vino en conocimiento de que había sufrido error en la descripción de las porciones vendidas al señor Fuertes, por lo que, de acuerdo con éste, el 30 de abril de 1943, otorgaron ante el Notario recurrente escritura de rectificación, en cuya parte expositiva se dice que doña Josefa García Aparicio era dueña de dos fincas rústicas sitas en el término municipal de Sagunto, una de 56 áreas 10 centiáreas y otra de 53 áreas 53 centiáreas; que por la citada escritura de 29 de noviembre de 1939 se vendieron dos parcelas de terreno segregadas de las mencionadas fincas, y que se incurrió en error, tanto al desindiar las dos parcelas vendidas como al determinar la procedencia, por lo cual se otorgaba la escritura de rectificación, con nuevas descripciones e indicación de la verdadera procedencia, realizándose agrupaciones y segregaciones y describiéndose el resto de finca que quedaba de la propiedad de la vendedora, y que en las estipulaciones ratificaron la primitiva venta y solicitaron del Registrador la práctica de los necesarios asientos, cancelando las inscripciones equivocadas e inscribiendo las segregaciones, agrupaciones y consiguientes transmisiones de dominio;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la escritura, se extendió la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento público por observarse los siguientes defectos: Primero, por tratarse de una no concordancia entre la realidad jurídica y los libros del Registro, siendo de aplicación los preceptos para ellos dictados en la Ley y el Reglamento Hipotecario, no procediendo la cancelación intercesada; segundo, porque las segregaciones y agrupaciones exigen como requisito previo e indispensable que pertenezcan las fincas a un mismo titular o a varios proindiviso; tercero, porque se declara en parte subsistente la escritura otorgada el 29 de noviembre de 1939 ante el Notario de Sagunto, don Ignacio Docavo y Núñez y no acompañarla para su calificación; cuarto, por falta de claridad en la expresión, pues la fórmula empleada en la estipulación segunda es muy vaga; quinto, y por faltarle al tracto sucesivo. Los dos primeros defectos son, al parecer, insubsanables y subsanables los restantes, por tanto no procede la anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la

anterior calificación y alegó: que desde la fecha de la escritura rectificadora hasta la de rectificación, la capacidad y estado civil de los otorgantes no había sufrido variación y ambos eran los mismos y únicos interesados en las dos escrituras; que tampoco consta que con posterioridad a la inscripción de las enajenaciones realizadas por la escritura rectificadora haya sido inscrito algún derecho sobre las parcelas vendidas, por lo que, al no existir ningún tercero hipotecario, sugiere al Registrador que aciere en su informe la expresión de «faltarse al tracto sucesivo» y, en su defecto, que por el Presidente de la Audiencia se le reclame, para mejor proveer, certificación sobre estos extremos; que está de acuerdo con el Registrador en que para establecer la armonía entre el Registro y la realidad han de ser cumplidos los preceptos legales y reglamentarios, pero que este funcionario no dice en su nota los que son aplicables al caso y a cuáles de ellos se ha faltado en la escritura objeto del recurso; que ninguno de los procedimientos rectificadores contenidos en el título VI de la vigente Ley Hipotecaria tienen aplicación; que, a su juicio, la norma aplicable es el apartado d) del artículo 40, conforme al cual, «cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial»; que en el caso debatido, el error proviene del título, y se ha rectificado con el consentimiento de los dos titulares; que la cancelación solicitada es procedente, ya que en sentido amplio todo asiento que extingue un derecho comprendido en otro anterior es asiento de cancelación, y así, en el supuesto de rectificación, la cancelación podrá realizarse mediante un asiento formal de esta clase, enlazándose el tracto con una nueva inscripción, o mediante nota al margen del asiento rectificado, cuando se haga directamente un solo asiento rectificador; que los títulos en que se extinguen derechos reales inscritos son registrables según el artículo segundo de la Ley Hipotecaria; que la rectificación, en cierto modo, extingue un derecho que es sustituido por otro e implica la cancelación correspondiente; que el consentimiento formal que parece exigir para la rectificación el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, consta en la escritura y no se explica por qué motivo puede impedir la rectificación solicitada; que en cuanto al segundo defecto, aunque el artículo 44 del Reglamento Hipotecario exige que las fincas o porciones que se agrupen o segreguen pertenezcan a un solo propietario o a varios proindiviso, no hay precepto legal que impida a los propietarios de fincas colindantes agruparlas constituyendo una comunidad con determinación de las cuotas de los condóminos; que sea ello posible o no, el caso discutido es distinto, pues las agrupaciones y segregaciones se hacen por sus respectivos propietarios, quienes solicitan su inscripción del Registrador, y no debe este funcionario negarles el derecho reconocido en el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria para remover el único obstáculo que se opone a ello; que el tercer defecto se refiere a la presentación para su calificación de la escritura de 29 de noviembre de 1939 que fué ya calificada e inscrita y no procede calificarla de nuevo, toda vez que los datos que se precisen figuran en el propio Registro; que, respecto a la oscuridad de la fórmula empleada en la estipulación segunda de la escritura, en que consiste el cuarto defecto, su lectura acredita la inexistencia del mismo, y que, en cuanto a la falta del tracto sucesivo, supuesta la identidad entre las personas y derechos del Registro y del acto jurídico que se

pretende inscribir, se cumple el requisito típico del tracto sucesivo;

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que en cuanto al primer defecto, no cabe duda de que el comprador don Gregorio Fuertes posee unas fincas que no son las descritas en la escritura otorgada ante el Notario don Ignacio Docayo, porque se pretende su rectificación en la autorizada por don Francisco Pons, de modo que se trata de un error de fondo y no de un error en el asiento, al que no es aplicable el título VII, sino los artículos 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria, concretamente el 217; que la escritura y el correspondiente asiento están acordes, lo que no es obstáculo para que exista desarmonía entre el Registro y la realidad jurídica, si don Gregorio Fuertes posee lo que quiso adquirir; que no procede cancelación alguna, total ni parcial, de conformidad con la regulación de estas materias en la legislación hipotecaria; que, en cuanto al segundo defecto, la Ley y Reglamento Hipotecarios exigen que las fincas que se agrupen o segreguen pertenezcan a un solo titular o a varios indivisos, lo que no ocurre en el presente caso porque existen dos propietarios de las mismas fincas; que, respecto al tercer defecto, es necesaria la nueva presentación de la escritura otorgada el 29 de noviembre de 1939, que en parte se declara subsistente, porque se pretende la práctica de una nueva inscripción, algunos de cuyos requisitos hacen necesaria la presencia de la citada escritura, que no puede ser sustituida por una certificación de los pertinentes asientos del Registro, según se deduce de los artículos 124, 117 y 100 del Reglamento Hipotecario; que, en cuanto al cuarto defecto, la falta de claridad de la escritura autorizada por el Notario don Francisco Pons, resulta evidente, pues por ella no puede precisarse cuáles son las inscripciones equivocadas, ni qué fincas son la que se agrupan o segregan, ni a quién pertenecen; y que, en cuanto al defecto quinto, se falta al tracto sucesivo, puesto que parte de la finca que se agrupa pertenece a don Gregorio Fuertes, según la escritura rectificada, por lo que la vendedora no puede agruparla, segregarla, etcétera, sin que se la retransmitiese su antiguo comprador;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota por razones expuestas en el informe del Registrador.

Vistos los artículos 20, 34, 38, 39, 40, 76, 82, 211 y 216 de la Ley Hipotecaria; 33, 44 a 50, 315 y 327 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 22 de julio de 1874, 4 de mayo y 20 de octubre de 1916, 23 de febrero de 1929, 16 de febrero y 4 de julio de 1933, 11 de agosto de 1939, 22 de julio de 1940, 19 de diciembre de 1942 y 25 de mayo de 1943;

Considerando, respecto a los defectos primero, segundo y quinto, que cuando en la realidad no correspondía la finca o derecho al titular registral, el Registro exterioriza una situación jurídica inexacta susceptible de producir perjuicios al verdadero dueño y demás interesados por los efectos del principio de publicidad y de la fides pública; y por ello, en los artículos 24 y 38 de la Ley Hipotecaria el legislador ha concedido, a quien resulte afectado por dicha inexactitud registral, una acción de rectificación ejercitable con arreglo a los pertinentes procedimientos;

Considerando que la falta de armonía entre el Registro y la realidad jurídica puede obedecer, entre otras causas, no haber sido inscrita alguna relación jurídica inmobiliaria; a la doble inmatriculación; a la nulidad o error en los asientos; o a la falsedad, nulidad, defecto o error de los títulos inscritos; que las soluciones legales para corregir tal desajuste se ajustan a las diferentes situaciones de hecho, y sólo cuando sea conocida la cau-

sa de la inexactitud se podrá determinar el procedimiento adecuado, para su rectificación; y que, en el caso de este recurso, por tratarse de uno de los supuestos comprendidos en el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria—error padecido en un título fielmente reflejado en los libros—, es indudable que podrá rectificarse mediante el consentimiento de los titulares, o, en su defecto, por una sentencia firme, criterio que corrobora esencialmente el artículo 20 de la misma Ley;

Considerando, además, que el Reglamento Hipotecario y reiterada jurisprudencia de este Centro reconocen al titular registral la facultad de modificar las entidades hipotecarias por su exclusiva voluntad, bien cuando realice agrupaciones o segregaciones, con el fin de transmitir o gravar las nuevas fincas, bien cuando el dueño manifieste su deseo de inscribir las a su favor como fincas independientes, y si tal derecho puede ser ejercitado unilateralmente, con no menos razón ha de estimarse que las partes contratantes pueden rectificar, por otra escritura, la equivocada descripción de dos parcelas segregadas y vendidas con objeto de poner de acuerdo el Registro con la realidad jurídica;

Considerando que si la rectificación del Registro es solicitada conjuntamente por el titular inscrito y por la persona que resulte perjudicada por el nuevo asiento, resulta que se ha prestado el consentimiento exigido por el párrafo primero del artículo 82 y el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, para poder practicar las inscripciones que han de sustituir los asientos inexactos, los cuales se extinguen, según el artículo 76 de la Ley Hipotecaria, mediante la inscripción de la rectificación, que no constituye una cancelación formal en sentido técnico, ni tampoco debe producir menoscabo de los derechos adquiridos por tercero durante la vigencia del asiento rectificado;

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que al ratificarse la escritura autorizada por el Notario de Sagunto don Ignacio Docayo, el 29 de noviembre de 1939, en cuanto no contradiga lo convenido en la escritura de rectificación, ambos documentos se completan y forman un solo título, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Hipotecario, que debe ser presentado íntegramente sin que por la circunstancia de haber sido inscrita la primera de las escrituras, se exceptúa de ser examinada nuevamente por el Registrador, dada la directa repercusión de las estipulaciones convalidadas sobre los efectos del último documento otorgado y los asientos del Registro que hayan de ser efectuados;

Considerando, respecto al cuarto defecto, que la petición de los otorgantes para que se practiquen los necesarios asientos de rectificación, cancelando las inscripciones equivocadas e inscribiendo las segregaciones, agrupaciones y consiguientes transmisiones de dominio en los términos que más arriba quedan expresados, no adolece de vaguedad, y, además, el documento hace explícita referencia al error, indica el modo de rectificarlo conforme a la voluntad de los comparecientes, determina las correspondientes segregaciones y agrupaciones y, por último, los interesados transfieren las nuevas fincas agrupadas o segregadas y describen los restos de fincas que continúan en el patrimonio de la vendedora, de todo lo cual se infiere que tales pretensiones son perfectamente congruentes con el contenido del título;

Considerando que no cabe desconocer los efectos civiles e hipotecarios de una escritura de rectificación de fincas enajenadas, otorgada por todos los interesados en las mismas, por la eventualidad de que pueda emplearse como un medio útil para eludir el pago de cargas fisca-

les que habrían de ser satisfechas si se formalizaran nuevas transmisiones, problema que en todo caso incumbiría resolver a la competente Oficina Liquidadora y no al Registrador de la Propiedad;

Esta Dirección General ha acordado, revocando en parte el auto apelado, declarar que es inscribible el título, previa presentación de la escritura rectificadora.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando instalaciones eléctricas y de aire comprimido para cantera de caliza de don Martín Blázquez García, en Badajoz.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por instancia de 23 de enero de 1951 de don Martín Blázquez García solicitando autorización para montar un transformador trifásico de 40 KVA, relación de transformación 3.000/220-127 V., conectado por el lado de alta a la línea de la Cia. Sevillana de Electricidad, que va de la central de Fuente Nueva a la estación de ferrocarril, a unos 420 metros de aquella, transportándose la baja tensión por una línea aérea hasta la cantera de piedra caliza situada en Badajoz en las proximidades de la carretera a Alburquerque, a un kilómetro aproximadamente del Puesto de Palmas, inmediata al ferrocarril Madrid-Badajoz, punto kilométrico 511,3 a 511,7. Esta línea de baja se bifurcará en la cantera a fin de poder efectuar las tomas en los puntos más convenientes según los tajos, para el accionamiento de un grupo motor-compresor portátil para aire comprimido compuesto de motor eléctrico de 20 caballos y compresor de 4 a 8 kgs./cm. cuadrado. Todo ello conforme a la Memoria y proyecto de abril de 1950 presentados por el peticionario con la antedicha instancia en la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, vistos el informe favorable de la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, fechado en 16 de enero próximo pasado, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Ha resuelto autorizar a don Martín Blázquez García para montar las instalaciones solicitadas con arreglo a las disposiciones generales en vigor y a las particulares siguientes:

- 1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario.
- 2.ª Por la Jefatura de Minas de Badajoz se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas, sin la previa autorización de dicha Jefatura.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- 4.ª Esta autorización es independiente del enganche del lado de alta del transformador a la red de distribución general,

cuya concesión corresponde obtener de los organismos competentes.

5.º En cuanto al cruce de la línea de baja sobre el ferrocarril, deberá solicitarse su autorización por el interesado del Departamento de Obras Públicas al que compete fijar las condiciones que ha de cumplir su concesión.

6.º Por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

7.º Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirá las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.º Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, J. Gavaia.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Escalafonando a los Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales nombrados en virtud de oposición, turno libre, últimamente celebradas.

Convocadas por Orden ministerial de 29 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de agosto siguiente) oposiciones, en turno libre, para proveer plazas de Auxiliares numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.

Esta Dirección General, de acuerdo con las normas anteriormente dictadas, ha tenido a bien disponer que el escalafonamiento de los Auxiliares numerarios nombrados a consecuencia de las referidas oposiciones se efectúe del siguiente modo:

Don Juan Junny Oromir, Grupo 8.º de Zaragoza.

Don Octavio Candela Carbonell, 13 de Alcoy.

Don Jesús Marín Tejerizo, 12 de Gijón (excedente).

Don Mariano Verdiguier Díaz, 2.º de Valencia.

Don Leocadio Cascón Sánchez, 14 de Béjar.

Don José Camps Carbó, 10 de Bilbao.

Don Isidro Roméu Vives, 9.º de Tarrasa.

Doña María del Carmen Segura Melle, 1.º de Madrid.

Don José Luis Rendueles Cachón, 5.º de Gijón.

Don Emilio Corbi Vilaplana, 16 de Alcoy.

Don Joaquín Cabas Otón, 11 de Santander (excedente).

Don Pastor Santamarina Fol, 7.º de Valencia.

Don Ramón Madroñero Peláez, 4.º de Valladolid.

Don Enrique Echevarría Bengoa, 1.º de Córdoba (excedente).

Don Francisco Castillo Navarro Aguilera, 6.º de Sevilla.

Don Tomás Sáenz Ruiz, 4.º de Córdoba.

Don Miguel Boronat Botella, 16 de Béjar (excedente).

Doña Angeles Gimeno Gómez, 2.º de Cartagena.

Doña Remedios Pérez Rodríguez, 12 de Sevilla.

Don Jesús Marín Montesinos, 11 de Zaragoza.

Don Francisco Reche de Rus, 7.º de Linares.

Don José de C. Espluzas Lloréns, 1.º de Sevilla.

Don José Ramos Manzano, 11 de Córdoba.

Don Vicente Jiménez Díaz de Artáez, 1.º de Cádiz (excedente).

Esta resolución tendrá de momento carácter provisional, concediendo a los interesados un plazo de diez días para formular reclamaciones, que se contará desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna, el anterior escalafonamiento quedará elevado a definitivo, sin necesidad de nueva Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Director general, Ramón Ferreira.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Faustino y don Dionisio Sinova Andrés y don Lorenzo Villacián Sinova para aprovechar aguas del río Esgueva.

Visto el expediente promovido por don Faustino Sinova Andrés en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Esgueva, en término municipal de Renedo de Esgueva (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a don Faustino y don Dionisio Sinova Andrés y don Lorenzo Villacián Sinova autorización para derivar 7.19 litros por segundo del río Esgueva, en término municipal de Renedo de Esgueva (Valladolid), con destino al riego de siete hectáreas 19 áreas en finca de su propiedad.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Suárez Sinova, en febrero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por

dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.º La caseta para alojar la maquinaria de elevación habrá de situarse a una distancia mínima de cinco metros del borde exterior del malecón del encauzamiento.

6.º Antes de comenzar las obras que afectan al encauzamiento, se solicitará el permiso del Ingeniero encargado del mismo, bajo cuya inspección se ejecutarán.

7.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

9.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión, se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El concesionario queda obligado al pago del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije para la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo y por las obras que se realicen en éste y en otros ríos que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

Cuando los terrenos que se han de regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la zona regable, quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.